



Causa No. 017-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 017-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA**CAUSA No. 017-2019-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de enero de 2019. Las 16h38.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso el oficio No. CNE-SG-2019-00160-Of dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de enero de 2019, a las 18h39, al cual adjunta ocho (8) fojas en calidad de anexos.

I. ANTECEDENTES

a) El 12 de enero de 2019, a las 12h52, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0048-Of en una (1) foja, firmado por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual remite el “...Oficio N. 013-UNETE-2018 de fecha 11 de enero de 2019 suscrito por el ciudadano Lcdo. Lázaro Pilay Mirabá, **Representante Legal del Movimiento Provincial UNETE**, referente a **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN a la Resolución del Pleno del CNE N. PLE-CNE-5-3-1-2019-R**, *receptado en la Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena con fecha 11 de enero de 2019; dirigido a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, remito expediente íntegro compuesto de 120 fojas...*”. En la foja noventa y cinco (95), consta un CD.

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se encuentra suscrito por el señor Carlos Pulley Iturralde, licenciado Lázaro Pilay Mirabá y abogada Esther Guerrero Cervantes, en sus calidades de candidato a la dignidad de Prefecto de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial Únete, lista 100; representante legal de la mencionada organización política; y, abogada patrocinadora, en su orden. (Fs. 1 a 122)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 017-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 12 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, que obra a fojas ciento veinte y tres (123) del proceso.

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 12 de enero de 2019 a las 14h56, en ciento veinte y tres (123) fojas.

d) Con auto de 14 de enero de 2019, a las 12h30, previo a proveer lo que en derecho corresponda, la señora Jueza sustanciadora, dispuso:



(...) **PRIMERO.-** Revisado el expediente remitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se evidencia que son copias simples; por lo que a través de la Secretaría General del este Tribunal, remitase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R (...) (fs.124)

e) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Oficio Nro. CNE-SG-2019-00129-Of, de 16 de enero de 2019, presentado en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 19h17 y recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 17 de enero de 2019, a las 08h15, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de enero de 2019, las 12h30. (fs. 129 a 243)

f) Mediante auto de 17 de enero de 2019, las 16h45, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa.

g) El 19 de enero de 2019, a las 13h10, la señora Jueza sustanciadora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó:

PRIMERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remitase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, envíe al Tribunal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; 1) copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00017-OF al cual se adjunta la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre del 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, (la misma que deberá enviarse en copia certificada); 2) el reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo en la que consta la notificación al Movimiento ÚNETE lista 100 efectuada el 6 de enero de 2019, a las 10h53; y, 3) la razón de notificación de la mentada Resolución (...)

h) El 20 de enero de 2019, a las 18h39, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2019-00160-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ocho fojas certificadas la documentación solicitada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en auto de 19 de enero de 2019, a las 13h10.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:



Causa No. 017-2019-TCE

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución "definitiva" No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, en la que resolvió:

Artículo 1.- No acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019- de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, lista 100.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"; y, con el artículo 268 ibidem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...) (Lo resaltado nos pertenece)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de



Causa No. 017-2019-TCE

sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá, compareció en sede administrativa en su calidad de Representante Legal del Movimiento Provincial UNETE, lista 100, en tanto que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde como candidato a Prefecto Provincial de Santa Elena, auspiciado por la mencionada organización política; y, ante esta instancia jurisdiccional interpusieron el presente recurso en esas mismas calidades, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

El 8 de enero de 2019, a las 9h17, conforme se verifica a fojas 241, a través del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se notifica a los Recurrentes, en el correo movimientoindependienteunete@gmail.com, el "Oficio **DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF**, que anexa la resolución **DEFINITIVA No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R** de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019"

A fojas doscientos cuarenta y dos (242) del expediente consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que señala:

RAZÓN: Siento por tal, que el día martes 8 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, Candidato a la Dignidad de Prefecto Provincial auspiciado por el Movimiento Independiente Unete, Lista 100, el oficio No. CNE-SG-2018-00047-OF, que anexa la resolución **PLE-CNE-5-3-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019; y, el informe No. 004-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico: movimientoindependienteunete@gmail.com, en el casillero electoral No. 100 a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, la fe de erratas notificada el 8 de enero de 2019, a el correo electrónico antes descritos.- LO CERTIFICO.- (sic)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto por el licenciado Lázaro Pilay Mirabá, representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, en la Delegación Provincial



Electoral de Santa Elena para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019, a las 14h27, conforme consta del sello de recepción constante a fojas uno (1) del proceso; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los Recurrentes fundamentan el Recurso Ordinario de Apelación, en los siguientes términos:

Que, interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. "PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, notificada el 8 de enero de 2019.

Como antecedentes expresan:

i) El 21 de diciembre de 2018, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 presentó "...la candidatura a Prefecto y Viceprefecta provincial de Santa Elena del Sr. Carlos Pulley Iturralde y Rosa Flores González..." En esa misma fecha el Secretario de la Junta Provincial notificó a las organizaciones políticas la nómina de dicha candidatura, a través de los casilleros electorales respectivos.

ii) El 22 de diciembre de 2018, mediante Memorando Nro. CNE-UPPPPSE-2018-0312-M, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde informó a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral que "...ha presentado una solicitud de inscripción de candidatura a la dignidad de Prefecto provincial de Santa Elena y que una vez que se expida la resolución de calificación de la misma, se acoge a la licencia sin sueldo que le asiste por derecho la ley...". Ese mismo día, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través del correo electrónico notifica la "IMPUGNACIÓN" presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Carlos Pulley por "...encontrarse incurso en las prohibiciones legales como es no haber presentado renuncia o haber obtenido licencia para participar en los comicios 2019..."

iii) El 24 de diciembre de 2018, el Recurrente, señor Carlos Pulley Iturralde, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el descargo correspondiente a la impugnación recibida a la candidatura y que luego fue notificado el texto de la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por la Junta, en la que resuelve "...aceptar la OBJECIÓN, planteada en contra de la candidatura del Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Independiente Únete, lista 100. (el énfasis será tratado más adelante)..."

iv) El 25 de diciembre de 2018, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, presenta ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación en contra de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

v) El 26 de diciembre de 2018 el Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica, presenta su desistimiento a la impugnación presentada en contra de la candidatura del hoy Recurrente "...por considerar que no existen elementos de impugnar a dicha candidatura, al mismo tiempo que pide las disculpas públicas al Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde...". Respecto a esta petición, se indica que el Presidente de la Junta Provincial



Electoral de Santa Elena comunicó que "...el desistimiento planteado es improcedente por ya haber resuelto el recurso, y que cumplirá con enviar el mismo al Consejo Nacional Electoral para que forme parte del proceso..."

vi) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó "...al Movimiento Provincial Únete, lista 100, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00017-OF, donde se pone en conocimiento la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, en la cual se resolvió: "no acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019- de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento **Independiente UNETE**, lista 100...". Manifiesta que a este oficio se anexó el informe jurídico referido, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría que en su parte pertinente manifiesta aceptar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, disponer la calificación e inscripción de la candidatura del señor Carlos Pulley Iturralde.

vii) El 8 de enero de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica "...el oficio definitivo Nro. CNE-SG-2019-00047-OF, que anexa la resolución DEFINITIVA Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, [...] donde se puede observar que se agrega un considerando en la parte final de los mismos, en diferencia al texto de la resolución notificada anteriormente..."; y, que esa misma fecha la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica la "...FE DE ERRATAS, correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R [...] donde en su parte pertinente manifiesta: que por un error involuntario se ha detectado un error en la transcripción en el antepenúltimo considerando de su texto..."

En el acápite 2 referente al "MARCO JURÍDICO", los Recurrentes, citan y transcriben los artículos 1, 6, 10, 11 numerales 1 al 9; 61 numerales 1 y 2; 76 numeral 1, 7 literales c), l) y m); 95; 113; 217; 219 numerales 1 y 10; 221 numeral 1; 223; 225, 226, 229, 230, 417, 424; 425; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículos 23 literales a), b) y c); y, 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2 numerales 1 y 2; 4 numerales 2 y 8; 9, 18; 23; 25 numerales 1, 3 y 14; 61; 70; 72; 93; 94; 96 numerales 1 al 9; 97 numerales 1 al 4; 99; 100; 101; 102; 242; 243; 244; 268 numerales 1 al 4; 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículos 1; 2; 15; 23; 42 numerales 4 y 5; 99 numerales 4 y 5; 100 numerales 1 al 4; 101; 122; 123; 124; 131; 201; 205; 211; 226 del Código Orgánico Administrativo. Artículos 7, 11, 18 literales a), b) y c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Artículos 8; 9; 11; 48 numeral 3 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el punto 3, "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS", los Recurrentes vuelven a referirse a los antecedentes respecto del proceso de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, indicando que "...mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPIX, medio oficial de comunicación utilizado por el Consejo Nacional Electoral, el Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, [...], generó el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M de fecha 22 de diciembre de 2018, (prueba #2) dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Provincial Electoral de Santa Elena y a la Unidad Provincial de Talento Humano de la DPESE, donde informó a la institución donde labora por casi 11 años como servidor de carrera, lo cual



se demuestra mediante Acción Personal Nro. 007-DRH-TPESE-2008 de fecha 17 de octubre de 2008, expedido por el Consejo Nacional Electoral (prueba #3)..."

Señalan que de conformidad con el artículo 93 numeral 6 del Código de la Democracia, 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 8 del Art. 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, el señor Carlos Pulley Iturralde, informó que se acogía al derecho de gozar "...licencia sin sueldo luego de que se perfeccione el acto administrativo de inscripción y calificación del órgano electoral competente, por así disponerlo la Ley..."

Hacen alusión a la impugnación presentada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, al manifestar que el señor Carlos Pulley Iturralde se encontraba inmerso en prohibición legal al no haber presentado la renuncia o no haber obtenido la licencia para participar en los comicios del 2019, (prueba #4), considerando una inexactitud ya que "...como se lo ha demostrado con la normativa legal aplicable al caso, sólo y únicamente después de que la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde se encuentre en firme con la resolución respectiva, en ese preciso momento, no antes, el Consejo Nacional Electoral deberá expedir la acción de personal correspondiente a la licencia sin sueldo que taxativamente exige la Constitución, La Ley y el Reglamento, considerando que los Artículos antes mencionados son mandatarios y de aplicación inmediata ya que, manifiestan que los servidores públicos gozaran, más no solicitaran licencia sin sueldo ya que el derecho así se lo asiste, a partir que la candidatura se encuentre legalmente inscrita de manera oficial, esto es, luego de la resolución en firme que la califique, ya que esto constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción y por ende automáticamente entra en vigencia la licencia sin sueldo para el servidor de carrera Carlos Alfredo Pulley Iturralde..."

Indican que "...existen criterios jurídicos que consideran que la licencia sin sueldo debería entrar en vigencia desde la solicitud de inscripción de candidatura, lo cual de ser así sería de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral concederla automáticamente a partir que tuvo conocimiento de dicha solicitud, teoría que debe ser considerada por el juzgador de ser necesario [...] que el propio Código de la Democracia diferencia la solicitud de inscripción de candidatura y la calificación e inscripción de las mismas, para mayor ilustración citamos los Art. 93, último inciso del Art. 97 y el tercer inciso del Art. 99 así como los Art. 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas a Elección Popular que hacen referencia a la "Solicitud de inscripción de candidaturas" a diferencia del Art. 18 del mismo reglamento que refiere a la " Resolución de inscripción y calificación de candidaturas..."

Expresa que la impugnación presentada por el representante del Partido Sociedad Patriótica, debió ser calificada de IMPROCEDENTE, por cuanto este recurso se interpone al Consejo Nacional Electoral y no a la Junta Provincial, razón por la cual se inobservó el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Respecto de la objeción indican que como lo señala el referido artículo 12, ésta debió correrse traslado al candidato objetado, notificación que no se dio al correo electrónico personal, lo cual "...hubiese caído en la indefensión por faltar al principio elemental de publicidad que nos asiste a todo ciudadano. Como prueba se puede solicitar que la secretaria de la Junta Provincial de Santa Elena, certifique si se notificó personalmente o a través de correo electrónico señalado por el candidato. De no existir aquello, es claro que no se cumplió con el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador..."



Como prueba #5 consta el escrito de 24 de diciembre de 2018 en el cual el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde presentó sus descargos a la impugnación presentada en contra de su candidatura a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena.

Exponen que mediante notificación No. 00006-CNE-JPESE-2018 de fecha 24 de diciembre de 2018 (prueba #6), el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena pone en conocimiento el texto de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, en la que, sin motivación alguna, acepta la objeción en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, carece de motivación, ya que el *"...señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde es candidato a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Provincial Únete, lista 100, mas no por el Movimiento Independiente Únete, lista 100 como mal lo señala la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018. Motivo por el cual se vulneró el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador así como el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual dicha resolución debe ser considerada nula..."*, siendo esta la razón por la que interpone el 25 de diciembre de 2018 el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018. (Prueba #7).

Con respecto al DESISTIMIENTO del Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, (prueba #8), los Recurrentes señalan la definición de Guillermo Cabanellas, de la Real Academia de la Lengua y citan el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo el cual se refiere a que la *"...persona interesada puede desistir del procedimiento en cualquier momento antes que se notifique el acto administrativo, haciendo referencia a la Resolución Nro. PLE-CNE- 5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2019, reinstala el jueves 3 de enero de 2019..."*; sin embargo, dice que el Consejo Nacional Electoral al expedir la resolución objeto del recurso ordinario de apelación, no consideró dicho desistimiento, por lo que debió ser considerada nula al amparo de lo establecido en el artículo 226 del mencionado Código Orgánico Administrativo y 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Indican que con fecha 6 de enero de 2019 la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó al Movimiento Provincial Únete, lista 100 el texto de la Resolución Nro. PLE-CNE- 5-3-1-2019-R, (prueba #9) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2019, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, en el cual se adjuntó también el Informe Jurídico Nro. 0004-DNAJ-CNE-2019, de fecha 2 de enero de 2019 (prueba #10), el mismo en la página 19 quinto párrafo, manifestó lo siguiente: *"Por consiguiente de la lectura de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se desprende que si bien es cierto el organismo desconcentrado se basa en disposiciones jurídicas y argumentaciones legales; las mismas no son coherentes entre sí; por consiguiente incurren en un vicio de nulidad, qué debe ser analizado por la Autoridad Electoral!"* (el énfasis nos pertenece) tesis que avala y coincide con la nuestra..."; y, se refieren a las recomendaciones constantes en el informe jurídico.

Afirman los Recurrentes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fuera del plazo que determina la Ley y contrario a lo dicho por la Directora de Asesoría Jurídica, luego de ocho días, el Consejo Nacional Electoral, *"...incumpliendo los plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-S-3-1-2019-R..."*, que en su artículo primero manifestó no acoger el informe jurídico y en consecuencia ratificó la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitido por la Junta Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde



candidato a la dignidad de Prefecto provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente Únete, lista 100.

Adjuntan como prueba un extracto del video de la sesión pública del Pleno del Consejo Nacional Electoral (prueba #11) reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, donde se puede escuchar al Secretario General del Consejo Nacional Electoral dar lectura al Informe Jurídico 0004-DNAJ-CNE-2019, el mismo que es puesto a consideración de los Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, quienes NO realizaron observación alguna al indicado informe jurídico, "...procediendo a tomar votación obteniendo de aquello 2 abstenciones y tres votos en contra al informe jurídico en mención, por lo que no se acogieron las recomendaciones establecidas en dicho informe y no se aceptó la impugnación interpuesta por el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde candidato a la dignidad de Prefecto provincial..."; señalando que dicha resolución "...carece de motivación alguna, por lo que amparado en la normativa legal anteriormente citada debe ser considerada NULA..."

Precisan los Recurrentes que el 8 de enero de 2019, mediante correo electrónico al Movimiento Provincial Únete, lista 100, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (prueba #12) puso en conocimiento el texto de la Resolución definitiva PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2019, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, donde "...sorpresivamente se agrega un último considerando" que textualmente dice:

"Que, el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde ostenta la calidad de funcionario electoral y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno por el Movimiento Provincial Únete lista 100, para seleccionar al candidata a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligada a cumplir el Art. 232 incisa final de la Constitución de la República del Ecuador por el evidente conflicto de intereses;"

Ante esto, los Recurrentes manifiestan:

(...) luego de leer este último considerando, agregado de un momento a otro, a la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R, el mismo que en ningún momento fue mencionado como se puede observar y escuchar en el video adjunto y tal como debe de constar en el acta de la sesión reinstalada el día 3 de enero de 2019, la misma que solicitamos sea agregada como prueba, es inverosímil pretender menoscabar el derecho constitucional de participación del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde por el simple hecho de ostentar la calidad de funcionario electoral, ya que esto vulnera gravemente los Derechos consagrados en el Art. 11 y Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Art. 23 y 24 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos.

Solicitan se tome como prueba el Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2018-0089-0F, de fecha 23 de diciembre de 2018 mediante el cual la Lcda. Julia Aguilar Pineda da contestación al requerimiento del Sr. Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual en su parte pertinente se dice: "...El servidor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, hasta el momento no ha presentado renuncia ni licencia, se encuentra en goce de vacaciones, habilitado mediante memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M, de fecha 17 de diciembre de 2018, en el cual solicita por motivos personales y educativos permiso con cargo a vacaciones desde el día martes 18 de diciembre de 2018 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018; por lo que el servidor antes mencionado se reintegró a sus labores habituales el 26 de diciembre de 2018" así mismo el oficio s/n de fecha 26 de diciembre



de 2018 del servidor electoral Carlos Pulley Iturralde, (prueba #13) en el que solicita al Ledo. Geovanny Bonfanti Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, acogerse a las vacaciones que por ley le corresponden, "...hasta que se le conceda la licencia sin remuneración que está en trámite desde el 22 de diciembre del presente año mediante Memorando Nro. CNE - UTPPPSE-2018-0312-M, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Prueba #2)..."

Así mismo solicitan se tome como prueba el Informe Nro. 0007-C-UTPPPSE-CNE-2018, de 26 de diciembre de 2018, donde se remite el informe del proceso interno del Movimiento Provincial Únete, lista 100, en el mismo que debe constar el acta de aceptación de candidatura a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, suscrito por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, el 20 de diciembre de 2018, "...lo que demuestra que al momento de su participación el antes mencionado ciudadano se encontraba en goce de vacaciones, participando en dicho acto como ciudadano ecuatoriano e invitado por la organización política auspiciante y sin ostentar en ningún momento, la calidad de servidor electoral...."

Por lo que lo indicado en el último considerando de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R, no es procedente, por cuanto el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde no ha suscrito ningún informe, ni ha sido parte de ningún acto o trámite administrativo referente al proceso electoral Interno del Movimiento Provincial Únete, lista 100, ni tampoco del proceso de inscripción de candidatura del movimiento antes mencionado, "...demostrando así que no ha incumplido el Art. 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no ha incurrido en conflicto de intereses en ningún momento, como mal se lo pretende señalar...."

Afirman adicionalmente que el día 8 de enero de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó al Movimiento Provincial Únete, lista 100, la FE de Erratas, a la Resolución PLE- CNE-5-3-1-2019-R, (prueba #14), con lo que se puede observar que "...ni la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ni el propio Consejo Nacional Electoral han podido argumentar ni manifestar, peor aún motivar legalmente, la prohibición o inhabilidad que haya incurrido el Sr. Carlos Alfredo Pul ley Iturralde, que sea causa para no permitir la inscripción y calificación de su candidatura, mucho más aún cuando se ha demostrado que no se ha cumplido con el debido proceso y se han tomado resoluciones fuera del plazo que determina la ley inclusive...."

Finalmente se ratifican en todo lo expuesto y solicitan que la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Provincial Únete, lista 100, sea calificada e inscrita por el Consejo Nacional Electoral, porque la Resolución apelada carece de motivación y argumentación legal y en razón de que el mencionado ciudadano "...no ha incurrido en ninguna inhabilidad ni prohibición alguna para poder ejercer su derecho de participación como candidato en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019...."

3.2. ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE

3.2.1. Procedimiento de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena.

A fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y tres del expediente, consta el formulario de inscripción de candidaturas, mediante el cual el señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá y la señora Jazmín Mariela Bravo Rodríguez, representante legal y secretaria del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en su orden, solicitan la inscripción de candidaturas a Prefecto (a) y Viceprefecto (a) Provincial de Santa Elena, en el cual figura como candidato el señor Carlos



Causa No. 017-2019-TCE

Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto Provincial y la señora Rosa Elizabeth Flores González para Viceprefecta, auspiciados por la referida organización política. Cabe indicar que en el formulario no consta la fecha de presentación, ni la hora, así tampoco la firma de la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial de Santa Elena.¹

La entrega de expediente de inscripción se realizó el 21 de diciembre de 2018, a las 13h23 en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, conforme se desprende del Acta Entrega-Recepción de expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario No. 5979, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y el señor Pilay Miraba Lázaro Vidal, representante legal del indicado Movimiento político (f. 163).

A fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete (164 a 167), se aprecia el reporte técnico de cumplimiento de requisitos del señor Carlos Pulley Iturralde, del cual se desprende que cumple con los documentos y requisitos necesarios para su inscripción.

Mediante oficio circular No. PLE-JPESE-0167-2018 de 21 de diciembre de 2018 (fs. 176), la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral "...la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL: MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE...", en la que consta el señor Carlos Pulley, con cédula de ciudadanía No. 0916028020, oficio notificado el 21 de diciembre de 2018, a las 13h32 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón que obra a fojas ochenta y vuelta del proceso.

3.2.2. Recurso de Objeción presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica

El 22 de diciembre de 2018 a las 18h30 (fs. 169) el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica ingresa un escrito en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual presentó IMPUGNACIÓN a la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena por el Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, argumentando que:

(...) por encontrarse incurso en las prohibiciones legales, como es no haber presentado la renuncia o haber obtenido licencia para participar en los comicios electorales del 2019, conforme a la ley lo establece par haber ejercido funciones públicas, más aun cuando se trata de un funcionario que ha manejado un departamento tan delicado en el CNE como es organizaciones políticas donde se registra y dan fe de todas las candidaturas de Santa Elena lo que pone en duda su ética y moral en el actuar de sus funciones, tenemos conocimiento de que existen la mayoría de funcionarios y empleados contratados que pertenecen a la organización política del Sr, CARLOS PULLEY, por lo que necesitamos que la junta en su debido procedimiento y transparencia solicite certificados de todos los funcionarios y empleados contratados a que organización política están afiliados, de detectarse afiliaciones a cualquier partido político de conformidad con la ley y los reglamentos el CNE deberán ser separados de su cargo. (sic)

¹ Ver fojas 135, 139 y 143



De ser el caso que el SR CARLOS PULLEY no haya obtenido renuncia o licencia para participar en comicios seccionales electorales 2019 este no debe ser calificado para participar en dicho proceso... (sic)

3.2.3. Contestación del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la "impugnación" presentada en su contra

Mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 24 de diciembre de 2018, a las 12h00, (fs. 171 a 174) el señor Carlos Pulley Iturralde, en contestación a la objeción presentada por el Director del Partido Político Sociedad Patriótica, alegó, en lo principal:

a) Que el 22 de diciembre de 2018, generó el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Provincial Electoral de Santa Elena y a la Unidad Provincial de Talento Humano con el cual informó la solicitud de inscripción de la candidatura a Prefecto de Santa Elena.

b) Que lo manifestado por el Director Provincial del PSP es falso, ya que únicamente después de que la candidatura se encuentre n firme con la resolución que emita la Junta Provincial respectiva, "...en ese preciso momento, no antes, el Consejo Nacional Electoral deberá expedir la acción de personal correspondiente a la licencia sin sueldo que mandatoriamente exige la Constitución, La ley y el Reglamento..." (sic)

c) Que el escrito presentado se refiere a una IMPUGNACIÓN que debe presentarse ante el Consejo Nacional Electoral y no ante la Junta Provincial de Santa Elena, por lo que se debe considerar como IMPROCEDENTE al no observar el artículo 12 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular, que establece el recurso de objeción, el mismo que, de acuerdo con la norma reglamentaria debió ser presentada con las pruebas de sustento, lo cual el impugnante ha omitido.

d) Que según el artículo 12 ya citado, la objeción debe ser trasladada a los candidatas o candidatos objetados, situación que no fue notificada al candidato en el correo electrónica personal y que si no hubiera sido por la buena comunicación que existe entre la Organización política que le auspicia, hubiera caído en indefensión por faltar al principio de publicidad que asiste a todo ciudadano.

e) Solicita a la Junta rechazar el recurso presentado por improcedente y por carecer de las formalidades que exige la ley.

f) Adjunta la notificación con la lista de candidaturas realizada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 21 de diciembre de 2018 con oficio circular No. PLE-JPESE-0167-2018, así como el Memorando Nro. UTPPPPSE-2018-0132 en la que solicita licencia sin sueldo a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 176 a 179)

3.2.4. Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena

La Junta Provincial Electoral de Santa Elena adopta la Resolución CNE-JPESE-12-24-2018 de 24 de diciembre de 2018 (fs. 182 a 184), la cual indica:

(...)

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *"Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en*



el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “(...) *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales (...)*”;

Que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-23-30-11-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2018 resolvió: “ *designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena* ”; (sic)

Que, el artículo 7 de las REFORMAS Y CODIFICACIÓN AL: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS, determina que: “Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones: b. Designar al Secretario o Secretaria (...);

Que, Una vez que se ha procedido con el proceso de análisis esta Junta Provincial Electoral manifiesta que el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde incumplió con las disposiciones normadas en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 113 numeral 6, Código de la Democracia, artículo 93, 96 numeral 6, y 101, La Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular artículo 7 numeral 8, además tomando en cuenta que el Sr. Carlos Pulley es servidor público de carrera del ente que tiene a cargo llevar a cabo la coordinación y transparencia del proceso de elecciones, bajo la responsabilidad de dicho funcionario se encontraba la revisión de todas las organizaciones políticas de la Provincia de Santa Elena, lo que pone en pésimo precedente la credibilidad institucional que representamos, como consecuencia de esto tendremos incertidumbre de la credibilidad de la ciudadanía Peninsular y en general del pueblo ecuatoriano si no tomamos medidas apegadas a las disposiciones legales, en todo las citas legales establece que los funcionarios públicos con nombramientos estables, etc. deben pedir licencia por lo menos con un día de anticipación a la inscripción, hecho este que no consta en este proceso de análisis y más bien por el certificado emitido por el Director Provincial Giovanni Bonfanti, manifiesta que el señor Carlos Pulley se encuentra en goce de vacaciones , es decir continúa siendo funcionario, con lo que se prueba que se presentó a la inscripción de su candidatura por el movimiento UNETE sin haber cumplido con las disposiciones legales contempladas en la Constitución conforme ha quedado establecido.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1.- aceptar la objeción planteada en contra de la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, y determina que su inscripción no es procedente dado que NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos los mismos que son



requeridos para la legal participación y respectiva inscripción para las Elecciones Seccionales y CPCCS del 24 de Marzo de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL:

El Abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario, hará conocer esta resolución al Consejo Nacional Electoral, y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Salinas, en la Sala de Sesiones de Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico

Firman el licenciado Pedro Panchana Gonzabay y Ab. H. Stalin Triviño Vélez, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

A fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y ocho (194 a 198), consta la notificación No. 00006-CNE-JPESE-2018, de 24 de diciembre de 2018, dirigida, entre otros, al Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, en la que se manifiesta: "Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del día lunes 24 de diciembre de 2018, **adoptó la resolución a continuación transcribo:** PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018..." (El énfasis fuera de texto original)

Revisado este documento se constata que a la Resolución que se dice "transcribir" se han agregado los acápite: "Antecedentes, Marco Jurídico: Base Constitucional, Base Legal, Base Reglamentaria"; siendo lo más relevante de esta "transcripción" la ELIMINACIÓN del quinto y último considerando de aquella cuyo texto se reprodujo en líneas anteriores; es decir, la Resolución notificada al Movimiento UNETE, lista 100, no tiene relación en nada con el contenido de la resolución aprobada por unanimidad por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que se refleja a fojas 182 a 184 del proceso.

Consta la razón de notificación por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en la que se expresa:

RAZÓN: Siento por tal que se notificó a los casilleros electorales, cartelera de la Delegación Provincial Electoral, correos electrónicos de las Organizaciones Políticas, a las 18:20 del 24 DE DICIEMBRE DEL 2018. Certifico.- (...)

3.3. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

3.3.1. Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, de 03 de enero de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De fojas ciento noventa a ciento noventa y tres (190 a 193), se desprende que el señor Carlos Pulley Iturralde presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

El expediente fue remitido por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 26 de diciembre de 2018 al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien a su vez envió el expediente de impugnación a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite pertinente. (fs. 215 y 216).



Causa No. 017-2019-TCE

El 2 de enero de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico Nro. 004-DNAJ-CNE-2019, en cual, luego del análisis respectivo, recomienda:

4.1. Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por haberse demostrado que la mencionado junta inobservó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos en los artículos 61 numeral 1; y 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 93, y 96 numeral 6; de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 8 del Reglamento para la inscripción de candidatos de elección popular;

4.2. Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual se acepta la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde candidato a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, toda vez que en dicho acto administrativo no se ha observado lo establecido en la normativa vigente.

4.3. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena la calificación e inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100 (...) (fs. 217 a 228)

A fojas sesenta y dos (62) del proceso, consta como "prueba #9" copia de la Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, emitida el 3 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que consta de treinta y cuatro considerandos y en la que se indica, en sus partes pertinentes lo siguiente:

(...) El señor Secretario General deja constancia que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, consignan su voto en contra; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, consignan su voto de abstención, por lo tanto la presente resolución queda en los siguientes términos (...)

(...) **Artículo 1.-** No acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100 (...) (fs. 126 a 134)

La mencionada Resolución fue notificada al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00017-Of de 5 de enero de 2019, así como en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, el 6 de enero de 2019, a las 10:53. (fs. 60 y 61).

A fojas noventa y nueve, como prueba #12, los ahora Recurrentes adjuntaron copia de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R en la que consta el mismo encabezado respecto de la



constancia que deja sentada el Secretario General, así como la misma decisión, esto es: no acoger el informe Jurídico No. 0004-DNAJ-CNE-2019 emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la que se aceptó la objeción presentada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, con la diferencia que se AGREGA un último considerando (35), que expresa:

Que, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, ostenta la calidad de funcionario electoral, y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre-candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno realizado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, para seleccionar al candidato a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligado a cumplir el artículo 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, por el evidente conflicto de intereses (...)

Esta resolución conforme la documentación adjuntada por los Recurrentes, fue notificada al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante oficio No. CNE-SG-2019-00047-OF de 7 de enero de 2019 en el en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, el 8 de enero de 2019, a las 9:17 conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la que consta: "Adjunto al presente sírvase encontrar el "Oficio DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF, que anexa la resolución DEFINITIVA PLE-CNE-5-3-1-2019-R de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019 (...)" (fs. 97 y 98)

A fojas ciento quince, consta un FE DE ERRATAS suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 8 de enero de 2019, en la que enmienda un error en el antepenúltimo considerando de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R notificada el 8 de enero de 2019.

IV.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Analizado el procedimiento de solicitud de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el Recurso Ordinario de Apelación presentado, esto es:

- Si el candidato cumple o no lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 96 del Código de la Democracia; y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular; y,
- Si la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron motivadas conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

4.1. Si el candidato cumple o no lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 96 del Código de la Democracia; y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular.



El numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular, disponen que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...) 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. (El énfasis fuera de texto)

En el presente caso, se analizará si el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde cumple o no los presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios, esto es: i) Ser servidora o servidor público o docente; y, ii) gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.

En este sentido se considera:

- **Primer presupuesto: ser servidora o servidor público o docente:**

El artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que

Serán servidoras o servidores públicos, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, manifestó que es servidor de carrera y que ha prestado sus servicios en el Consejo Nacional Electoral por el lapso de 11 años, para lo cual adjuntó la Acción de Personal No. 007-DRH-TPESE-2018 de 17 de octubre de 2008 (f. 29).

Si bien el documento que anexan los recurrentes es copia simple, la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, no han desvirtuado esta información, y por el contrario afirman, en especial en la resolución expedida por la Junta Provincial de Santa Elena que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde es servidor público de carrera. De igual manera, en la resolución definitiva PLE-CNE-5-3-1-209-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se indica que el ciudadano ostenta la calidad de funcionario electoral.

El Recurrente, señor Carlos Pulley Iturralde, a la fecha, se desempeña como Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena²; en consecuencia este Tribunal verifica que el Recurrente ostenta la calidad de **servidor público** y por lo tanto cumple con el primer presupuesto constitucional.

² Ver foja 186 y 189 del proceso



2. Segundo presupuesto: gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.

El artículo 23 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), establece como uno de los derechos irrenunciables de las y los servidoras públicos el gozar de vacaciones, licencias, comisiones de acuerdo con lo prescrito en esa ley.

De igual manera el artículo 28 literal e), *ibidem*, señala que se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos en caso de

(...) participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público.

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, en su calidad de Técnico Provincial de Participación Política, según se desprende de la documentación constante en el expediente, en especial de la remitida en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M, de 17 de diciembre de 2018, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y al Analista Provincial de Talento Humano 2, permiso con cargo a vacaciones desde el martes 18 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018. (f. 185)

El 22 de diciembre de 2018 a través del Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M, con copia al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y Analista Provincial de Talento Humano 2, comunicó a la Presidenta del Consejo Nacional la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, señalando que **"...una vez que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de ser el caso, expida la Resolución de calificación de la misma, me acojo a la licencia sin sueldo que me asiste por derecho [...] hasta el día siguiente de las elecciones del 24 de marzo de 2019..."**. (Lo resaltado fuera de texto original) (fs. 188-189; 207-208).

El 23 de diciembre de 2018, con Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2018-0089-OF la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en atención a una petición vía correo institucional zimbra, efectuada por el Presidente de la Junta Provincial, certifica que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, **"...hasta el momento no ha presentado renuncia ni licencia..."** y que encuentra en goce de vacaciones, habilitado mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M de 17 de diciembre de 2018, en el cual solicita por motivos personales y educativos permiso con cargo a vacaciones desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018; **"...por lo que el servidor antes mencionado deberá reintegrarse a sus labores habituales el día 26 de diciembre de 2018..."**. Señala además: **"...Me permito poner en su conocimiento el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M de fecha 22 de diciembre de 2018 dirigido a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en copia al Lic. Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito por el servidor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, Técnico Provincial de Participación Política. Según consta en el sistema de gestión documental quipux (...)"**

De la certificación que antecede, se puede constatar que existe una contradicción, ya que en un primer momento la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena indica que no se ha presentado por parte del ahora Recurrente "renuncia ni licencia", y líneas más abajo, comunica que ha presentado a través del sistema quipux el memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M, que como ya se manifestó, se acoge a la licencia sin sueldo.



Por otra parte, si bien el 22 de diciembre de 2018 el señor Carlos Pulley Iturralde, comunicó a las autoridades correspondientes que había presentado su solicitud de inscripción para candidatizarse a Prefecto Provincial de Santa Elena, no es menos cierto que indicó que se acogía a la licencia sin sueldo "...una vez que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de ser el caso, expida la Resolución de calificación de la misma...", siendo este un argumento más en el que fundamentó el recurso ordinario de apelación ante este Órgano de Justicia Electoral.

El texto constitucional del artículo 113 numeral 6, como se dejó indicado, establece "...gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas...". En tanto que el artículo 93 del Código de la Democracia prescribe:

(...) Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (El énfasis no corresponde al texto original)

El Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en sentencias anteriores que:

(...) Por mandato expreso del artículo 113 numeral 6 de la Constitución, las servidoras y servidores públicos y los docentes, gozarán de licencia sin sueldo desde la inscripción de la candidatura [...] el mandato constitucional es el de imponer la licencia sin sueldo al servidor público candidato, desde el momento en que quedó inscrita la candidatura...."³

Por lo expuesto, se verifica que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde cumplió el segundo presupuesto constitucional, legal y reglamentario, esto es solicitar a la autoridad correspondiente, licencia sin remuneración.

En conclusión, este Tribunal evidencia que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, no ha inobservado lo prescrito en el artículo 113, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 6 del Código de la Democracia; y artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos a elección popular.

4.2. Si la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron motivadas conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

El recurrente argumenta en el recurso ordinario de apelación que la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de enero de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, vulnera el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto "...no especifica que norma o inhabilidad ha incurrido el candidato, además que no consideró en ninguna parte las razones interpuestas en su descargo ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena...". Así mismo, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala que "...la misma carece de motivación alguna, por lo que amparado en la normativa legal anteriormente citada debe ser considerada NULA..."

³ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 443-2009-TCE de 13 de junio de 2009, pág. 4



a) Resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena

Una vez revisada y analizada la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 24 de diciembre de 2018, se realizan las siguientes observaciones:

Existen en el expediente dos Resoluciones⁴ aprobadas con los votos a favor de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena con el mismo número y fecha de emisión. La primera compuesta de cinco considerandos, en los que se hace referencia a los artículos 35 y 37 del Código de la Democracia; a la resolución No. PLE-CNE-23-30-11-2018-T del Pleno del Consejo Nacional; al artículo 7 de las Reformas y Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros; y el final en el que se manifiesta:

(...) Una vez que se ha procedido con el proceso de análisis esta Junta Provincial Electoral manifiesta que el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde incumplió con las disposiciones normadas en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 113 numeral 6, Código de la Democracia, artículo 93, 96 numeral 6, y 101, La Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular artículo 7 numeral 8, además tomando en cuenta que el Sr. Carlos Pulley es servidor público de carrera del ente que tiene a cargo llevar a cabo la coordinación y transparencia del proceso de elecciones, bajo la responsabilidad de dicho funcionario se encontraba la revisión de todas las organizaciones políticas de la Provincia de Santa Elena, lo que pone en pésimo precedente la credibilidad institucional que representamos, como consecuencia de esto tendremos incertidumbre de la credibilidad de la ciudadanía Peninsular y en general del pueblo ecuatoriano si no tomamos medidas apegadas a las disposiciones legales, en todo las citas legales establece que los funcionarios públicos con nombramientos estables, etc. deben pedir licencia por lo menos con un día de anticipación a la inscripción, hecho este que no consta en este proceso de análisis y más bien por el certificado emitido por el Director Provincial Giovanni Bonfanti, manifiesta que el señor Carlos Pulley se encuentra en goce de vacaciones , es decir continúa siendo funcionario, con lo que se prueba que se presentó a la inscripción de su candidatura por el movimiento UNETE sin haber cumplido con las disposiciones legales contempladas en la Constitución conforme ha quedado establecido.

Por votación unánime, los vocales resuelven aceptar la objeción planteada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100, determinando que su inscripción no es procedente por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en la Constitución, Código de la Democracia y Reglamento correspondiente.

La segunda Resolución que es notificada al Movimiento Independiente UNETE, listas 100 y en la que el Secretario dice "transcribir" la Resolución adoptada el 24 de diciembre de 2019 por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, difiere de la analizada anteriormente, ya que se agregan antecedentes, marco jurídico: base constitucional, base legal, base reglamentaria, y lo que es más grave, no consta el quinto considerando de la resolución inicial, resolviendo en el mismo sentido que la anterior, esto es, aceptar la objeción planteada en contra del señor Carlos

⁴ Ver fojas 182-183 y 194-198 del proceso



Causa No. 017-2019-TCE

Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100, determinando que su inscripción no es procedente por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en la Constitución, Código de la Democracia y Reglamento correspondiente.

Procedimiento irregular que deberá ser aclarado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ante las autoridades competentes.

b) Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, impugnó ante el Consejo Nacional Electoral la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena dentro del plazo establecido en el Código de la Democracia, una vez que fuera notificada con la misma.

De igual manera, analizada la Resolución impugnada por el ahora Recurrente, este Tribunal observa lo siguiente:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con voto en contra de tres Consejeros y dos abstenciones, adoptó la Resolución PLE-CNE-5-1-3-2018-R en la que resolvió no acoger el informe jurídico presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y en consecuencia, ratificar "...la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100..."

Esta resolución fue presentada como prueba por parte del ahora Recurrente en copia simple adjunta a su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, por lo que la Jueza sustanciadora, dispuso en auto de 19 de enero de 2019, a las 13h10, que:

PRIMERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, envíe al Tribunal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; 1) copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00017-OF al cual se adjunta la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre del 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, (la misma que deberá enviarse en copia certificada); 2) el reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo en la que consta la notificación al Movimiento ÚNETE lista 100 efectuada el 6 de enero de 2019, a las 10h53; y, 3) la razón de notificación de la mentada Resolución.

El 20 de enero de 2019 se remite lo solicitado por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral en ocho fojas certificadas, en la que consta la resolución que se analiza, la misma que fuera notificada al señor Carlos Pulley Iturralde, el 6 de enero de 2018, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00017-Of de 5 de enero de 2019, así como en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, conforme consta de la razón de notificación que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho (258) del proceso.

Posteriormente el 8 de enero de 2018 a las 9:17, se vuelve a notificar la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante Oficio "DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF", al que se anexa la resolución "DEFINITIVA PLE-CNE-5-3-1-2019-R" de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3



Causa No. 017-2019-TCE

de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019OF de 7 de enero de 2019 en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, según se desprende de reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la que consta la misma decisión, esto es: no acoger el informe Jurídico No. 0004-DNAJ-CNE-2019 emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la que se aceptó la objeción presentada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, con la diferencia que se AÑADE un último considerando (35), que expresa:

Que, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, ostenta la calidad de funcionario electoral, y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre-candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno realizado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, para seleccionar al candidato a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligado a cumplir el artículo 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, por el evidente conflicto de intereses (...)

Finalmente, el mismo día 8 de enero de 2019, se notifica la "FE DE ERRATAS" en la que se enmienda un error en el antepenúltimo considerando de la Resolución "definitiva" PLE-CNE-5-3-1-2019-R notificada el 8 de enero de 2019, de acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 239).

Corresponde en este momento analizar si las resoluciones que se dejan anotadas cumplen con la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC de 08 de mayo de 2014 (Caso No. 0089-12-EP), ha señalado que para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario:

(...) Que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (La negrilla no corresponde al texto original)

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, prescribe:

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:



1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

De las normas citadas y del análisis efectuado se establece que en las resoluciones dictadas por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, si bien tratan de enunciar los principios y normas jurídicas en que se fundamentan, no explican la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho, haciendo únicamente una invocación de las mismas, mas no un análisis entre ellas con las pruebas de descargo presentadas por el objetado señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde.

En cuanto a la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, sobre la cual existen dos notificaciones con el mismo número de resolución y un considerando agregado en la parte final de la resolución "definitiva", cabe señalar que tampoco motiva adecuadamente sus actos resolutivos, puesto que, al invocar (en el considerando AGREGADO) el inciso final del artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, se constata que no es aplicable al caso impugnado.

En consecuencia se incumplió la garantía constitucional de motivación, esto es, sus resoluciones no son razonables, por cuanto no se basan en principios constitucionales; no son lógicas, ya que los considerandos no guardan relación con la conclusión; y finalmente no gozan de comprensibilidad, lo que genera confusión y menoscabo de los derechos de participación de los actores políticos.

En concordancia con el principio de motivación es menester que los órganos de Estado, en este caso, Consejo Nacional Electoral y organismos desconcentrados, brinden al elector la garantía de la seguridad jurídica, por lo tanto sus resoluciones deben ser debidamente motivadas, esto es, razonables, lógicas y comprensibles. En el caso en análisis esto no ha sucedido.

Es necesario recordar al Consejo Nacional Electoral y a los organismos electorales desconcentrados, que sus actos producen efectos jurídicos, de carácter político, pues siendo una manifestación unilateral reconocen, modifican y extinguen derechos y obligaciones.⁵

V. CONSIDERACIONES FINALES:

Los Recurrentes, han señalado en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, que el desistimiento presentado por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, a la objeción del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde debió ser considerado por

⁵ Jorge Moreno Yánes, "Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano", pág. 99



el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de emitir la resolución sobre la impugnación presentada.

Ante esta afirmación, cabe indicar que, el escrito de desistimiento, según consta del expediente, fue ingresado en la Delegación/Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 26 de diciembre de 2018, dos días después que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena adopte la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 el 24 de diciembre de 2018; y, un día después que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde presente el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.

El desistimiento presentado por el Director del Partido Sociedad Patriótica fue extemporáneo, ya que con anterioridad se emitió el acto administrativo (resolución), así como se notificó el mismo al Movimiento ÚNETE, razón por la cual los artículos 211 y 226 del Código Orgánico Administrativo invocados por los Recurrentes no aplican al caso presente, como tampoco aplica lo dispuesto en el artículo 48 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en razón que el desistimiento se presentó en instancia administrativa mas no ante este Órgano de Justicia Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y licenciado Lázaro Vidal Pindal Mirabá, en sus calidades de candidato a Prefecto Provincial de Santa Elena y representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R de 3 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución definitiva No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, así como la Resolución Nro. CNE-JPSEE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

TERCERO.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a calificar e inscribir la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100 por no tener prohibición constitucional, legal ni reglamentaria.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta sentencia, envíese copias certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral a fin de que inicie las acciones administrativas en contra de los funcionarios responsables de las irregularidades detectadas en la presente causa.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor Carlos Pulley Iturralde, señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá y su patrocinadora, abogada Esther Guerrero Cervantes, en las direcciones electrónicas carlospulley@gmail.com, movimientoindependienteunete@gmail.com; y, ester_d55@hotmail.com conforme fueron señaladas y en la casilla contencioso electoral No. 147.



Causa No. 017-2019-TCE

- b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

SÉPTIMO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
JA



